

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JHON JAIRO RONCANCIO (CC. 75.082.663)**, en contra de la señora **MANUELA RONCANCIO MUÑOZ (CC. 1.053.840.248)** para resolver sobre su admisibilidad.

En ese sentido, estudiada la demanda y sus anexos, considera el despacho que la misma debe ser inadmitida, para que la parte interesada subsane los siguientes defectos:

- 1) Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se señala que se desconoce el correo electrónico en el cual puede ser notificada la señora MANUELA RONCANCIO MUÑOZ, deberá acreditar la remisión física de la demanda con sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2) Deberá aclarar por qué en el acápite de pruebas se solicita la declaración del señor JHON JAIRO RONCANCIO MURILLO, identificándolo como “*beneficiario de la cuota alimentaria*”, cuando ciertamente dicha calidad la ostenta la señora MANUELA RONCANCIO MUÑOZ.
- 3) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 numeral 7º de la Ley 640 de 2001, deberá acreditar que se agotó previamente el requisito de la conciliación extrajudicial en materia de familia, ante autoridad competente.

Conforme a lo anterior, en el artículo 90 del Código General del Proceso se establece lo siguiente:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JHON JAIRO RONCANCIO (CC. 75.082.663)**, en contra de la señora **MANUELA RONCANCIO MUÑOZ (CC. 1.053.840.248)**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. El escrito subsanación deberá ser enviado simultáneamente a la parte demandada, conforme lo reglado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE**, identificada con la CC. 1.053.777.433 y portadora de la T.P. 239.454 del C.S de la J., para actuar como apoderada del señor **JHON JAIRO RONCANCIO**, esto de acuerdo al poder por él conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

VAGS